SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., representada por PER4 y PER5 Transporte Blanco S. A., y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: A) PER7 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Federico Thomas y Sheila Camacho Guzmán, cuyas generales constan en el expediente; y B) PER8 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por PER9 *TRANSPORTE BLANCO, S.A. y SEGUROS SURA, S. A.; y el incidental presentado por* PER10 *en calidad de padre de la finada* PER11 *y* PER12 *por si y en calidad de padre del menor* PER13 *contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00267 dictada el 30 del mes de septiembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio: Primero: REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y CONDENA, de forma solidaria, a* PER14 *y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de* PER12 *como justa indemnización por los daños morales sufridos, y a la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta pesos con 32/100 (RD$21,650.32) por la reparación de los daños materiales. Segundo: MODIFICA el ordinal segundo del fallo apelado y CONDENA, de forma solidaria, a* PER14 *y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor del menor* PER15

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER16 PER17 *representado por su padre,* PER12 *por concepto de reparación de daños morales; al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de* PER18 *por los daños morales y a la suma de veintitrés mil setecientos pesos dominicanos (RD$23,700.00) por concepto de reparación de los daños materiales. Tercero: MODIFICA el ordinal tercero y condena solidariamente a* PER14 *y TRANSPORTE BLANCO, S.A., al pago de un interés mensual de 0.818747416667 %, a partir de la fecha de la demanda inicial, como justa indemnización suplementaria; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de casación; **b)** acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial PER19 de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, depositado en fecha 14 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida PER20 de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual expone sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 126/2024 instrumentado en fecha 15 de marzo 2024, por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, depositado el mismo día, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., Transporte Blanco S. A., y PER6 y como parte recurrida PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia, se verifica que: **a)** la litis tuvo su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER2 y PER20 en contra de la parte ahora recurrente; de la misma resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00267, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual condenó solidariamente a Transporte Blanco S. A., y PER21 al

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pago de RD$900,000.00 a favor del menor PER22 en manos de su padre PER20 por indemnización de los daños morales y materiales experimentados, como consecuencia de las lesiones sufridas por este y la pérdida de su madre PER23 RD$600,000.00 a favor de PER8 como consecuencia de los daños morales experimentados como consecuencia de la pérdida de su hija PER24 y condenó a ambos demandados al pago de un interés mensual de 1.5% sobre los montos anteriormente indicados, con oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora; **b)** contra dicho fallo, tanto los demandados como los demandantes principales interpusieron recurso de apelación, siendo acogido parcialmente el recurso incidental de los hoy recurridos, por lo que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, indemnizando al señor PER20 aumentando los valores de indemnización ya fijados y modificando el interés mensual, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los incidentes propuestos por la parte correcurrida PER25

2) El correcurrido, PER7 solicita en su memorial de defensa: ***i)*** Nulidad del emplazamiento y por consiguiente inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y ***ii)*** la inadmisibilidad del recurso de casación, violación al principio de invisibilidad, al no emplazar válidamente a todas las partes en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Dichos incidentes no fueron contestados por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 126/2024 instrumentado en fecha 15 de marzo 2024, antes descrito.

4) En cuanto al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, la parte recurrida señala que en el acto de emplazamiento no se indica el número de cédula del recurrente PER6 ni tampoco se estableció que el recurrido contaba con un plazo de 10 días para constituir abogado y depositar memorial de defensa, y que tiene la potestad de presentar excepciones y realizar un recurso de casación incidental o alternativo.

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al establecer las menciones que dicha actuación debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) No obstante lo anterior, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Del acto de emplazamiento núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento del recurrente y notificado a ambos recurridos, se verifica que, en lo que refiere a las generales de los recurrentes consta lo siguiente: *Actuando en representación de la razón SEGUROS SURA, S. A., Compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social sito en la* ADD1 *Santo Domingo, D.N., Rep. Dom, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 101-00834-2, debidamente representada por los señores* PER4 *y* PER26 *ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No.* CED1 *y* CED2 *domiciliados y residentes en Santo Domingo, D.N., y cumpliendo con las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro Suscrito y de las disposiciones de los Arts. 103, 120, 121 y 123 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se actúa en representación de la razón social TRANSPORTE BLANCO, S. A. compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social localizado en la* ADD2 *titular del Registro Nacional de Contribuyente No. 106-01244-2; así como del señor* PER27 *dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Santiago, documento de identidad al día, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a* PER28 *y* PER29 *dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.* CED3 CED4 *y* CED5 *respectivamente, con estudio profesional abierto en* ADD3 *ASOCS,, sito en la* ADD4

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ADD5 *Santo Domingo,*

D. N., lugar donde mis requerientes hacen elección de domicilio para los fines legales del presente Acto...

8) Igualmente, en lo que se refiere al emplazamiento, el acto núm. 100-2024 indica: *LES HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, que mis requerientes, por medio del presente acto, LES EMPLAZAN para que estos en el término de diez (10) días hábiles, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyas oficinas están ubicadas en* ADD6

de la Ciudad de Santo Domingo, D. N., y depositen su escrito contentivo al memorial de defensa y acto de constitución de abogados, a los fines y medios siguientes: ATENDIDO: A que mis requerientes, por el memorial introductivo que se notifica en cabeza, interpuso un Recurso en Casación contra la sentencia que se señala en el inicio del mismo; ATENDIDO: A que dicha sentencia es nula, tal como se demuestra en los medios de casación en aumenta el recurso, el cual se copia en cabeza; ATENDIDO: A que toda parte que f sucumbe en justicia debe pagar las costas.

9) En la especie, se advierte que contrario a lo indicado por el correcurrido, el acto de emplazamiento contiene las generales necesarias para identificar a todos los recurrentes, así como también contiene la exhortación que se le hace a la parte emplazada para comparecer ante esta jurisdicción dentro del plazo de 10 días establecidos por el legislador para depositar memorial de defensa y constitución de abogado, sin que haya sido alegado por la parte correcurrida, ni advierta por esta

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sala, que esto le haya causado algún agravio, por cuanto compareció oportunamente y presentó los medios de defensa e incidentes que entendió de lugar, por lo que procede desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, hecho por PER20 en lo que a él respecta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación con relación a la parte correcurrida PER2

10) En lo que respecta al correcurrido, PER8 se constata que este no compareció ante esta jurisdicción, por lo que al no existir evidencia de que haya producido y depositado su memorial de defensa ni la notificación a la contraparte de dicho memorial, procede verificar, inclusive de oficio, si el mismo se encuentra correctamente emplazado.

11) Según el proceso verbal de notificación que contiene el acto núm. 100-2024, el ministerial actuante, al notificar el emplazamiento a PER8 dice haberse trasladado a: ***a)*** la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, domicilio del recurrido PER8 donde fue recibido por PER30 quien dijo ser secretaria de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán; ***b)*** la ADD7 dirección en que se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán,

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y domicilio de elección ante la corte de los ahora recurridos, donde fue recibido por PER30 quien dijo ser secretaria de los mencionados abogados.

12) En el acto descrito precedentemente también consta una nota del ministerial actuante que dice: *notificado a los señores Rogelio de* PER31 *y* PER32 *en la oficina de sus abogados en la* ADD8

13) En virtud del Párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fue el caso.* En ese orden, esta sala verifica que la parte recurrida PER33 fue notificada mediante el acto descrito en el párrafo anterior, en el estudio profesional de los Lcdos. José Federico Tomás y Sheila Camacho Guzmán, quienes no ostentan la representación de dicha parte recurrida ante esta Corte de Casación, conforme a lo analizado y argumentado en el memorial de defensa de la parte recurrida PER20 de fecha 15 de marzo de 2024, y sin que exista un acto de notificación de sentencia previo, hecho por PER34 mediante el cual haga elección de domicilio en el estudio profesional de dichos letrados, lo que permite comprobar la ineficacia del acto en cuestión para la toma de conocimiento del asunto para el recurrido PER2 y establecer su invalidez.

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Al constatarse que PER2 no fue regularmente emplazado en su persona o domicilio a comparecer por ante esta jurisdicción, a través del el acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo 2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., procede declarar la nulidad del indicado acto en lo que respecta al referido correcurrido, toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación;

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) En atención a la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada respecto a PER8 por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a él, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

17) En cuanto al pedimento de inadmisión por indivisibilidad, la parte recurrida señala que todas las partes fueron notificadas en el domicilio de los abogados que llevaron el proceso ante la corte *a qua*, pero estos no representan para esta instancia en casación al señor PER8 y este desconoce al día de hoy de la existencia del presente recurso de casación, lo que viola el principio de indivisibilidad y su derecho de defensa.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

1 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Conforme establece el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

20) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

21) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a PER2 y PER35

y b) del análisis del acto núm. 100-2024 instrumentado en fecha 8 de marzo

2 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, resultó pronunciar su nulidad en lo que respecta a PER36 como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fueron indemnizados los señores PER2 y PER20 y en el curso del recurso de apelación ante la corte *a qua*, esta indemnización aumentó, por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia a PER37

23) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, desnaturalización del contenido de la prueba, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de fundamento legal, violación al artículo 50 del Código Procesal Penal y 302 de la Ley núm. 63-17, errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal y artículo 2271 del Código Civil, por lo que en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso PER8 se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, propuesta por la parte recurrida PER20 en lo que a esta respecta.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 20, 21, 26,28,29, 54 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER21

SCJ-PS-24-1667
Expediente núm. 365-2020-ECIV-00291
Partes: Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER1 y PER3 vs PER2
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Caduco/ Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido PER8 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., Transporte Blanco S. A., y PER21
contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido PER20 por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4FAD-BBG8-1UHH-KW5V